

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que el señor **JORGE ELIECER BEDOYA MARÍN** manifiesta que se está incumplimiento lo ordenado en la sentencia de tutela N° **004** proferida el **20 de enero de 2021** por este despacho judicial y que fue confirmada parcialmente por la sentencia N° **41** emitida el 10 de marzo de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del trámite de la referencia, por lo que implora se dé inicio al trámite de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	JORGE ELIECER BEDOYA MARÍN
INCIDENTADO	NUEVA EPS
	COLPENSIONES
	TRANSPORTADORA GRAN CALDAS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00197-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de inicio del incidente de desacato de la referencia.

2. Antecedentes

En escrito remitido a través de correo electrónico el pasado 23 de febrero de la anualidad cursante el señor **JORGE ELIECER BEDOYA MARÍN**, promovió Incidente de Desacato, aduciendo incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela N° **004** proferida el **20 de enero de 2021** por este despacho judicial y que fue confirmada parcialmente por la sentencia N° **41** emitida el 10 de marzo de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se ordenó a las entidades incidentadas “...pagar las incapacidades laborales que le han sido ordenadas por los médicos tratantes, ” al señor **JORGE ELIECER BEDOYA MARÍN**.

Con el escrito de incidente de desacato se aportaron constancia de prescripción de incapacidades en favor del señor Jorge Eliecer Bedoya Marín de los periodos comprendidos entre el 18 de febrero de 2020 al 16 de diciembre de 2020 y entre el 21 de junio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.

Previo al presente incidente de desacato, el señor Jorge Eliecer Bedoya Marín promovió otro incidente de desacato idéntico al ahora presentado, en el cual el 18 de enero de 2022 se efectuó el requerimiento previo del que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y posteriormente con auto del 23 de febrero de 2022, este despacho judicial se abstuvo de dar apertura al mismo y dispuso su archivo, ello con el argumento que no se avizoraron motivos atendibles para presumir el desacato que se endilga, en vista que se concluyó luego de analizar y valorar las intervenciones y pruebas aportadas, que:

“...las incapacidades prescritas al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2020 al 16 de enero de 2021 ya le fueron reconocidas y pagadas por las entidades incidentadas.

Ahora bien, respecto de las incapacidades presuntamente prescritas al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín después del 16 de enero de 2021 y hasta la actual fecha y de las cuales dicho extremo procesal aportó un registro de las mismas por el efectuado, no existe constancia de su efectiva prescripción por parte de los profesionales idóneos para ello y a pesar que en repetidas oportunidades se le requirió al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín y a su cónyuge la señora Johana Arango aportarán los documentos pertinentes con los que demostrara la efectiva prescripción de las plurimencionadas incapacidades, ello nunca se acató, razón por la que no existe certeza si las incapacidades médicas que a través de este trámite se pretenden efectivamente fueron prescritas por los médicos tratantes al señor José Eliecer Bedoya Marín”.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, colige este despacho judicial que el presente incidente de desacato es promovido por el señor Jorge Eliecer Bedoya Marín con el fin que se dispone el pago de las incapacidades médicas que le fueron prescritas entre el 18 de febrero de 2020 al 16 de diciembre de 2020 y entre el 21 de junio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.

Descendiendo al caso marras tenemos que de acuerdo a lo determinado y concluido en el auto del 23 de febrero de 2022 dentro del incidente de desacato que previamente fue enlistado y que precede el presente tramite, es decir el identificado con el radicado 17001-31-03-006-2020-00197-01,

las incapacidades prescritas al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín entre el 18 de febrero al 16 de diciembre de 2020 ya le fueron efectivamente reconocidas y pagadas, pues en dicho trámite ello quedó debidamente demostrado e inclusive la cónyuge del actor en dichas diligencias así lo corroboró mediante enlace telefónico.

Ahora bien se debe determinar la viabilidad de analizar el presunto incumplimiento del pago de las incapacidades medicas prescritas al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín comprendidas entre el 21 de junio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, para lo cual menester es citar que las sentencias de tutela que dan origen al presente tramite ordenaron pagar las incapacidades medicas al señor Jorge Eliecer de la siguiente manera: día 1 a 2 Transportes Gran Caldas S.A., día 3 al 180 a la NUEVA EPS, día 181 al 540 a COLPENSIONES y del día 541 en adelante a la EPS a la cual se encuentre adscrito el mencionado usuario del SGSS, ello respecto de las incapacidades medicas prescritas al señor Bedoya Marín a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta el diciembre de 2020.

De otro lado se debe precisar que la jurisprudencia nacional ha sido clara en indicar que el pago de las incapacidades medicas está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos para efectuar el cálculo de los días de incapacidad y determinar la entidad responsable de su pago y que siempre que existe un lapso superior a 30 días continuos de no prescripción de tales conceptos, implica que se pierde su continuidad dy por ende se reinicia el contoneo de los días de incapacidad para que sean pagadas conforme lo indican las normas que regulan la materia.

Frente a dicho aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T- 401 de 2017 indicó que:

“...la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se

prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas". Subraya fuera de texto.

De acuerdo a lo expuesto este despacho judicial estima que en el caso de marras no es viable darle trámite alguno al presente incidente de desacato, toda vez que se tiene registro que la orden de tutela plurimencionada comprendió las incapacidades formuladas al actor hasta el 16 de enero de 2021 las cuales se constató en el incidente de desacato precedente que ya fueron pagadas en su integridad, pues se reitera, en providencia del 23 de febrero de 2022 así quedó establecido, providencia de la cual se adjunta una copia al cartulario del presente trámite, ello en razón a que entre el 16 de enero de 2021 y el 21 de junio de 2021, no existe prueba alguna de prescripción de incapacidades médicas, es decir, que se superó el término de 30 días continuos de no prescripción de incapacidades, lo que evidentemente y de acuerdo a las notas de jurisprudencia mencionada hizo que el mencionado actor perdiera la continuidad en la formulación de tales parámetros.

De esta forma, no se avizoran motivos atendibles para presumir el desacato que se endilga, situación que conlleva a que esta dependencia judicial se abstenga de dar inicio por falta de causa en su promoción al incidente promovido por el señor Jorge Eliecer Bedoya Marín contra Transportes Gran Caldas S.A., la NUEVA EPS y COLPENSIONES, motivo por el que además se ordenará el archivo del presente trámite.

Finalmente se advierte al señor Jorge Eliecer Bedoya Marín, que para reclamar las incapacidades medicas prescritas a partir del 21 de junio de 2021, le corresponde acudir a una nueva acción de tutela para reclamar su reconocimiento y pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR INICIO al INCIDENTE DE DESACATO promovido mediante por el señor **JORGE ELIECER BEDOYA MARÍN**, contra **Transportes Gran Caldas S.A.**, la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845877e9113082fd8162e182f3416ebf22cfde5ffe8c982aea0e89befa194f4**

Documento generado en 03/03/2022 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**